

RECURSO DE REPOSICIÓN.

DANIAN SOGAMOSO ARIAS <danian.sogamoso@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO Y ANEXOS_compressed.pdf;

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez Tercera de Familia del Circuito de Neiva – Huila.

Correo electrónico.

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos. _

Demandante: **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO.**

Demandada: **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ.**

Radicado: 4100131100032023 – 00241 - 00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

Cordial saludo.

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.601 de Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 303.512 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 2 de agosto 2023 y su corrección mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, por medio del cual se libró y corrigió mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohiado el señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 de Fomeque – Cundinamarca, en los siguientes términos:

I. DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

1. El joven **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.904.329, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor el señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 de Fomeque – Cundinamarca.
2. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, su Honorable Despacho entre otras cosas resolvió: Inadmitir la demanda, como quiera que presentaba algunas falencias.
3. Corregidas las falencias, su Digno Despacho mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, entre otras cosas, resolvió:

*“I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO** lo siguiente:*

(...)

VI.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.

b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.

d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.”

4. La apoderada de la actora mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2023, solito la corrección del Auto de fecha 2 de agosto de 2023, para lo cual, su Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2023, entre otras cosas, resolvió:

“(…)

Las demás disposiciones no tienen variación alguna. Notificar el presente auto al demandado junto con la providencia de agosto 2 de 2023.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de autorizar la notificación al demandado por medio electrónico, como ya se dijo en el auto admisorio, se debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.”.

5. Mediante email de fecha 28 de agosto de 2023, la apoderada de la actora procedió a notificar a mi poderdante la “subsanción de la demanda ejecutiva de alimentos – JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ PERALTA”.
6. Es importante precisar al Despacho que, conforme al material probatorio remitido por la apoderada de la actora, en escrito de “subsanción de la demanda ejecutiva de alimentos – JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ PERALTA”, se tiene que el titulo valor base de la demanda ejecutiva de alimentos, corresponde al acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RUTH ROMERO PERALTA COMO PARTE CONVOCANTE EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ COMO PARTE CONVOCADA”, celebrada el día 2 de febrero de 2012.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. La parte inicial del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 “Por Medio Del Cual Se Expide El Código General Del Proceso”, señala que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”.
2. Como se advirtió, el titulo valor base de la presente demanda ejecutiva de alimentos corresponde al acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RUTH ROMERO PERALTA COMO PARTE CONVOCANTE EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ COMO PARTE CONVOCADA”, celebrada el día 2 de febrero de 2012, situación que es contraria a la realidad probatoria para este caso en particular, como quiera que, la señora RUTH ROMERO PERALTA, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, para el día 6 de noviembre de 2012, en trámite administrativo de cancelación de afectación a vivienda familiar y liquidación de la sociedad patrimonial, adelantado en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva – Huila, suscribió la Escritura Pública N° 3822, en la que se señaló:

“PARAGRAFO: REGULACION VOLUNTARIA DE OBLIGACIONES EN CUANTO A SU MENOR HIJO: (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Manifiestan expresamente _____ que respecto a su hijo menor edad, JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, acordaron que:

(...) c) Alimentos: El señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, otorgara la suma de TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$300.000.00), en forma mensual y efectivo, asimismo una cuota adicional por el mismo valor, o sea, de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00); en los meses de junio y diciembre de cada año además, cancelara anualmente el valor de la matricula educativa, los útiles escolares y uniformes que requiera su hijo menor para su educación, por concepto de alimentos a favor de su hijo el menor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO hasta que cumpla la mayoría de edad culmine sus estudios profesionales cuota que se incrementara anualmente de conformidad con el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada año y/o el incremento del índice de precios al consumidor - IPC, certificado DANE o la entidad correspondiente. Por otra parte, la señora RUTH ROMERO PERALTA, se compromete a administrar adecuadamente la cuota de alimentos congruos suministrada al menor, para que tenga una vivienda digna, salud, educación y recreación entre otros”.

3. Es claro y preciso que el titulo valor base de esta demanda es la Escritura Pública N° 3822 del 6 de noviembre de 2012 –última manifestación de las partes-, y no como pretende la apoderada de la actora con el acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RUTH ROMERO PERALTA COMO PARTE CONVOCANTE EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ COMO PARTE CONVOCADA”, celebrada el día 2 de febrero de 2012.

Desde esta perspectiva se tiene entonces que el título ejecutivo utilizado como base por la parte ejecutante para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos del título ejecutivo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso como pasará a explicarse:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.

(Negritas para resaltar)

A su turno, el artículo 430 ibídem, señala: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene que el título ejecutivo del 2 de febrero de 2012 NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXIBILIDAD, como quiera que, hubo una modificación a las condiciones de la conciliación; dicho de otra manera, al celebrarse una conciliación posterior entre las partes, se entiende una modificación de las condiciones de la cuota alimentaria inicial, esto es, una revocatoria tácita del primer acuerdo, el cual pierde “potestad” y “legitimación” para ser cobrado (EXIGIBILIDAD).

Por esta razón, y al tratarse de un aspecto formal del título valor, el despacho deberá abstenerse de continuar con el trámite del proceso ejecutivo al revelarse que no existió mérito ni sustento para que se librara el mandamiento de pago, máxime cuando se trata de obligaciones denominadas puras y simples [1].

donde la jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones

III. PETICIÓN

En ese contexto, con fundamento en la parte inicial del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, SOLICITO al Honorable Despacho revocar el auto de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 de Fomeque – Cundinamarca, por ausencia de los requisitos del título y, en consecuencia, se ordene el archivo del presente proceso.

IV. PRUEBAS.

IV.1. Pruebas Documentales Aportadas.

1. Escritura pública N° 3822 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva – Huila.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré a través de mi canal digital –correo electrónico- danian.sogamoso@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición.

Gracias por la especial atención al memorial.

Atentamente,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS

C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva

T.P N° 303.512 del C.S.J.

[1]

«Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tomándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades. STC720-2021 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez Tercera de Familia del Circuito de Neiva – Huila.

Correo electrónico.

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos.

Demandante: **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO.**

Demandada: **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ.**

Radicado: 4100131100032023 - 00241 - 00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

Cordial saludo.

DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.601 de Neiva, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 303.512 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 2 de agosto 2023 y su corrección mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, por medio del cual se libró y corrigió mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi prohijado el señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 de Fomeque – Cundinamarca, en los siguientes términos:

I. DEL TRÁMITE DEL PROCESO.

1. El joven **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.076.904.329, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de su progenitor el señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 de Fomeque – Cundinamarca.
2. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, su Honorable Despacho entre otras cosas resolvió: Inadmitir la demanda, como quiera que presentaba algunas falencias.
3. Corregidas las falencias, su Digno Despacho mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, entre otras cosas, resolvió:

*“I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO** lo siguiente:*

(...)

VI.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.

b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.

Calle 7 N° 1 G – 90, Número Telefónico 3144908681

Dirección de Correo Electrónica danina.sogamoso@hotmail.com.

d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.”

4. La apoderada de la actora mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2023, solito la corrección del Auto de fecha 2 de agosto de 2023, para lo cual, su Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2023, entre otras cosas, resolvió:

“(…)

Las demás disposiciones no tienen variación alguna. Notificar el presente auto al demandado junto con la providencia de agosto 2 de 2023.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de autorizar la notificación al demandado por medio electrónico, como ya se dijo en el auto admisorio, se debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas. En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.”.

5. Mediante email de fecha 28 de agosto de 2023, la apoderada de la actora procedió a notificar a mi poderdante la “subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos – JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ PERALTA”.
6. Es importante precisar al Despacho que, conforme al material probatorio remitido por la apoderada de la actora, en escrito de “subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos – JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ PERALTA”, se tiene que el titulo valor base de la demanda ejecutiva de alimentos, corresponde al acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RUTH ROMERO PERALTA COMO PARTE CONVOCANTE EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ COMO PARTE CONVOCADA”, celebrada el día 2 de febrero de 2012.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. La parte inicial del inciso segundo del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 “Por Medio Del Cual Se Expide El Código General Del Proceso”, señala que: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”.
2. Como se advirtió, el titulo valor base de la presente demanda ejecutiva de alimentos corresponde al acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RUTH ROMERO PERALTA COMO PARTE CONVOCANTE EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ COMO PARTE CONVOCADA”, celebrada el día 2 de febrero de 2012, situación que es contraria a la realidad probatoria para este caso en particular, como quiera que, la señora RUTH ROMERO PERALTA, en representación de su hijo JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, para el día 6 de noviembre de 2012, en trámite administrativo de cancelación de afectación a vivienda familiar y liquidación de la sociedad patrimonial, adelantado en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva – Huila, suscribió la Escritura Pública N° 3822, en la que se señaló:

“PARAGRAFO: REGULACION VOLUNTARIA DE OBLIGACIONES EN CUANTO A SU MENOR HIJO: (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Manifiestan expresamente _____ que respecto a su hijo menor edad, JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, acordaron que:

(...) c) Alimentos: El señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, otorgara la suma de TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$300.000.00), en forma mensual y efectivo, asimismo una cuota adicional por el mismo valor, o sea, de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00); en los meses de junio y diciembre de cada año además, cancelara anualmente el valor de la matricula educativa, los útiles escolares y uniformes que requiera su hijo menor para su educación, por concepto de alimentos a favor de su hijo el menor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO hasta que cumpla la mayoría de edad culmine sus estudios profesionales cuota que se incrementara anualmente de conformidad con el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada año y/o el incremento del índice de precios al consumidor - IPC, certificado DANE o la entidad correspondiente. Por otra parte, la señora RUTH ROMERO PERALTA, se compromete a administrar adecuadamente la cuota de alimentos congruos suministrada al menor, para que tenga una vivienda digna, salud, educación y recreación entre otros”.

3. Es claro y preciso que el titulo valor base de esta demanda es la Escritura Pública N° 3822 del **6 de noviembre de 2012 –última manifestación de las partes-**, y no como pretende la apoderada de la actora con el acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE RUTH ROMERO PERALTA COMO PARTE CONVOCANTE EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ COMO PARTE CONVOCADA”, celebrada el **día 2 de febrero de 2012.**

Desde esta perspectiva se tiene entonces que el título ejecutivo utilizado como base por la parte ejecutante para el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos del titulo ejecutivo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso como pasará a explicarse:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negritas para resaltar)

A su turno, el artículo 430 ibídem, señala: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, se tiene que el título ejecutivo del 2 de febrero de 2012 NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXIBILIDAD, como quiera que, hubo una modificación a las condiciones de la conciliación; dicho de otra manera, al celebrarse una conciliación posterior entre las partes, se entiende una modificación de las condiciones de la cuota alimentaria inicial, esto es, una revocatoria tácita del primer acuerdo, el cual pierde “potestad” y “legitimación” para ser cobrado (EXIGIBILIDAD).

Por esta razón, y al tratarse de un aspecto formal del título valor, el despacho deberá abstenerse de continuar con el trámite del proceso ejecutivo al revelarse que no existió mérito ni sustento para que se librara el mandamiento de pago, máxime cuando se trata de obligaciones denominadas puras y simples donde la jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones¹.

¹ «Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años.

III. PETICIÓN

En ese contexto, con fundamento en la parte inicial del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, SOLICITO al Honorable Despacho revocar el auto de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 de Fomeque - Cundinamarca, por ausencia de los requisitos del título y, en consecuencia, se ordene el archivo del presente proceso.

IV. PRUEBAS.

IV.1. Pruebas Documentales Aportadas.

1. Escritura pública N° 3822 expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva - Huila.

V. NOTIFICACIONES.

Las recibiré a través de mi canal digital -correo electrónico- danian.sogamoso@hotmail.com.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición.

Gracias por la especial atención al memorial.

Atentamente,



DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva
T.P N° 303.512 del C.S.J.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades. STC720-2021 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

Calle 7 N° 1 G - 90, Número Telefónico 3144908681
Dirección de Correo Electrónica danina.sogamoso@hotmail.com.

Poder especial amplio y suficiente

EDGAR GUTIERREZ <ed.gutierrez14@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 3:35 PM

Para: danian.sogamoso@hotmail.com <danian.sogamoso@hotmail.com>

Doctora

SOL MARY ROSADO GALINDO

Juez Tercera de Familia del Circuito de Neiva – Huila.

Correo electrónico.

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos.

Demandante: JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO.

Demandada: EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ.

Radicado: 4100131100032023 – 00241 - 00

Asunto. Poder Especial, amplio y suficiente.

Cordial Saludo.

EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.525.550 expedida en Fomeque, por medio del presente escrito, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor DANIAN SOGAMOSO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.601 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 303.512 del C.S.J, para que, ejerza mi defensa técnica en el proceso ejecutivo de alimento referenciado.

Mi apoderado, además de las facultades legales establecidas en el Art. 77 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, tienen las especiales y expresas para, desistir, conciliar (con poder de disposición), transigir, sustituir, reasumir, renunciar, cobrar, ejecutar interponer y sustentar Recursos procedentes en las diferentes instancias y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa y beneficio de mis intereses y derechos, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi Apoderado carece de Poder suficiente para representarnos.

Sírvase Señora Juez reconocer Personería al Abogado SOGAMOSO ARIAS en los mismos términos del Poder aquí conferido.

En atención a lo que establece la Ley 2213 de 2022, que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de forma permanente en las actuaciones judiciales, señalo como dirección de correo electrónico –canal digital de notificaciones- de mi apoderado: danian.sogamoso@hotmail.com.

Para efectos de que se me notifiquen todas las actuaciones judiciales en el desarrollo del presente proceso, presento como canal digital mi correo electrónico ed.gutierrez14@hotmail.com.

Respetuosamente,

EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ
C.C N° 80.525.550 expedida en la ciudad Fomeque.

Acepto,

DANIAN SOGAMOSO ARIAS
C.C N° 7.728.601 expedida en Neiva
T.P N° 303.512 del C.S.J.

Obtener [Outlook para Android](#)



República de Colombia

Pag. 1



Aa001536483

340

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS
(3.822)

FECHA: NOVIEMBRE 06 DE 2012

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200-174340

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-07-0636-0108-801

DIRECCION O NOMBRE: CALLE 18 NUMERO 44-19 CASA 3 SECTOR A
CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA REGINA"

MUNICIPIO: NEIVA

DEPARTAMENTO: HUILA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

VALORES EN PESOS

CONTRATO

CODIGO

ESPECIFICACION

(\$)

173 CANCELACION DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR

113 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

AVALUO CATASTRAL: \$25.836.000.00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

RUTH ROMERO PERALTA C.C. 55.164.122 de Neiva (H)

EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ C.C. 80.525.550 de Fomeque

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los

Seis (6) días del mes de Noviembre

del año dos mil doce (2.012), al Despacho de la NOTARIA TERCERA DEL

CIRCULO DE NEIVA, cuyo titular en ejercicio es el Doctor CARLOS ENRIQUE

POLANIA FIERRO

SECCION PRIMERA

CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Comparecieron: Comparecieron RUTH ROMERO PERALTA, mayor de edad, con domicilio en Neiva, Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 55.164.122 expedida en Neiva, Huila, de estado civil soltera, y actualmente con unión marital de hecho, y EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, mayor de edad,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Di 3 copias.
28 NOV. 2012

10642794FVWJ2P

83-18-2012

cadena sa

con domicilio en Neiva, Identificado con la Cedula de Ciudadanía número 80.525.550 expedida en Fómeque, Cundinamarca, de estado civil soltero con union marital de hecho y manifestaron:-----

PRIMERO.- Que por escritura pública número 1.680 del 18 de Julio de 2006, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), bajo el folio de matrícula inmobiliaria numero 200-174340, los comparecientes **AFECTARON A VIVIENDA FAMILIAR**, el inmueble ubicado en la **CALLE 18 NUMERO 44-19 CASA 3 SECTOR A CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA REGINA"** de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, matriculado al folio numero 200-174340, en dicha escritura determinado por sus especificaciones situación y linderos.- -----

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4º. De la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, por esta escritura pública procede (n) a **CANCELAR LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, que grava el (los) inmueble (s) de su propiedad, ubicado en la **CALLE 18 NUMERO 44-19 CASA 3 SECTOR A CONJUNTO RESIDENCIAL "VILLA REGINA"** de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), bajo el folio de matrícula inmobiliaria numero 200-174340, cuya forma de adquisición, especificaciones, linderos y registro han quedado precisados en la escritura pública citada en la clausula primera de este mismo instrumento público, quedando el (los) inmueble (s) sometido (s) a las reglas del derecho común.-----

-----**SECCION SEGUNDA**-----

-----**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**-----

COMPARECENCIA: Comparecieron **RUTH ROMERO PERALTA**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, Identificada con la Cedula de Ciudadanía número 55.164.122 expedida en Neiva, Huila, y **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, Identificado con la Cedula de Ciudadanía número 80.525.550 expedida en Fómeque Cundinamarca, de estado civil solteros con unión marital de hecho entre sí, quienes en este acto obran en sus propios nombres y **MANIFESTARON:** -----

PRIMERO.- Que sus estados civiles son los de solteros con unión marital de



República de Colombia

Pag. 3



Aa001538484

341

hecho, cuya declaración se elevo a escritura pública número 1.498 del 5 de Mayo de 2.011, otorgada en la Notaria Tercera de Neiva.-----

SEGUNDO.- Que libre y voluntariamente, declaran **DISUELTA y LIQUIDADADA** la sociedad patrimonial existente entre ellos. -----

TERCERO.- Que proceden a efectuar el inventario de bienes-activos y pasivos- de la sociedad patrimonial de bienes, los cuales son los siguientes: -----

-----ACTIVOS:-----

Partida Primera: Casa número 3 del sector A localizada en el Conjunto Residencial Villa Regina, ubicada en la calle 18 No. 44-19 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con un área superficial privada de 78.00 M2, área de uso exclusivo 21.00 M2, área privada 92.01 M2, área construida de 53.53 M2 y coeficiente de 0.926.-----

CEDULA CATASTRAL: 01-07-0636-0108-801-----

MATRICULA INMOBILIARIA: 200-174340-----

Linderos Especiales de la casa 3 sector A: NORTE, Partiendo del mojón 85 hasta llegar al mojón 84 en línea recta con una dimensión de seis metros punto cero (6.00ml) colindando con muro común de fachada que lo separa con la calle 18 A. ORIENTE, desde el mojón 84 hasta llegar al mojón 44 en línea recta y en dimensión de dieciséis punto cincuenta (16.50 ml), lindando con muro común de por medio que lo separa del área del lote cuatro (04). SUR, desde el mojón 44 hasta llegar al mojón 43 en línea recta y en dimensión de seis punto cero (6.00 ml), lindando con muro común de por medio que lo separa de la calle 18. OCCIDENTE, desde el mojón 43 hasta llegar al mojón 45 en línea recta y en dimensión de dieciséis punto cincuenta (16.50 ml), lindando con muro común medianero que lo separa del lote dos. -----

Linderos generales del Conjunto Residencial Villa Regina: Partiendo del mojón 2 se sigue al norte en longitud de 133.98 metros hasta el mojón 3, lindando con el lote del Instituto de los Seguros Sociales (ISS), luego al oriente en longitud de 69.74 metros hasta el mojón 4, lindando con predios de la Universidad Antonio Nariño, de aquí al sur en longitud de 50.00 metros hasta el mojón 5, lindando con el lote numero 41 o de la telefónica, luego en sentido oriente en longitud de 100 metros hasta llegar al mojón 6 lindando con el lote numero 41 o de la telefónica, se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1004473794074827

83/18/2013

CS CamScanner

sigue al sur en longitud de 50.57 metros hasta el mojón 7, lindando con la proyección de la carrera 46, de ahí hacia el sur en longitud de 100.63 metros hasta el mojón 11, lindando con la calle 18, se sigue al occidente en longitud de 64.21 metros hasta el punto de partida o mojón 2, lindando con la calle 18.-----

El Conjunto Residencial Villa Regina fue sometido al régimen de propiedad horizontal según consta en la escritura pública No. 3058 del 26 de noviembre de 2.003 y reformado por escritura pública número 1011 del 26 de abril del 2.004, otorgadas ambas en la Notaria Tercera de Neiva, debidamente registradas al folio de matricula inmobiliaria numero 200-174340.-----

TRADICION: El bien inmueble fue adquirido compraventa que hiciera al señor **LUIS ALFONSO CORREDOR GARCÍA**, tal como consta en la escritura pública No. 1680 del 18 de julio de 2006, otorgado en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva. -----

AVALUO: -----**\$30.000.000**

Partida Segunda: automóvil marca Chevrolet, modelo 2005, Placas GGM 621 Color Plata, Motor No. 2H0006716, Chasis No. 9GASJ08J25B001014, Línea Corsa 1, Cilindraje 1400, Servicio Particular, Carrocería Coope, de propiedad de **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ**. -----

AVALUÓ: -----**\$12.000.000**

PASIVOS:-----

Obligación hipotecaria a favor del Fondo Nacional del Ahorro, que recae sobre el inmueble descrito en la partida primera, el cual asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL** -----**\$27.835.477.67**

C U A R T O.- LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL. Que los comparecientes de común acuerdo proceden en consecuencia a **LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES**, de la siguiente manera: -----

PRIMERA HIJUELA: -----

A la señora **RUTH ROMERO PERALTA** se le adjudica lo siguiente: -----

a) El 100% de la partida primera, casa de habitación 3 sector A del Conjunto Residencial Villa Regina. -----



República de Colombia

Pag. 5



Aa001538485

342

Avaluó.....\$30.000.000

b) Obligación hipotecaria a favor del Fondo Nacional del Ahorro, que recae sobre el inmueble descrito en la partida primera.-----

Avaluó.....\$27.835.477,67

TOTAL ADJUDICADO.....\$ 2.164.522,33

SEGUNDA HIJUELA:-----

Al señor **EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ** se le adjudica el 100% de la partida segunda, automóvil marca Chevrolet, modelo 2005, Placas GGM 621, Color Plata, Motor No. 2H0006716, Chasis No. 9GASJ08J25B001014, Línea Corsa 1, Cilindraje 1400, Servicio Particular, Carrocería Coope -----

Avaluó.....\$12.000.000

TOTAL ADJUDICADO.....\$12.000.000

QUINTO.- Que con la determinación de este instrumento publico contenida, persiguen además los comparecientes, que todos los actos posteriores que puedan realizar, realicen y cumplan cada uno de ellos, al igual que los bienes que puedan adquirir y adquieran efectivamente, no entren, ni a comprometer, ni a formar parte de la sociedad patrimonial de bienes en este acto declarada su existencia, disuelta y liquidada, de conformidad con lo autorizado por la Ley 979 de fecha 26 de Julio del 2.005, que modifico parcialmente la Ley 54 de 1.990.

SEXTO.- Que en consecuencia cada uno administrara libremente sus bienes y responderá por las acreencias o gravámenes que sobre ellos puedan recaer desde el momento de efectuar la presente escritura pública. -----

SEPTIMO: Manifiestan expresamente que cada uno de ellos atenderá lo relacionado con los gastos de su propia subsistencia. -----

OCTAVO.- Que el presente instrumento público y los actos y declaraciones en él contenidos, solamente admitirán modificaciones por la expresa voluntad de ambas partes.-----

NOVENO: Dejan expresamente establecido los otorgantes, que desde ahora renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, o pretensión judicial o extrajudicial encaminada a modificar o desconocer en todo o en parte los acuerdos que se han consignado en esta escritura pública; para tal efecto los comparecientes le dan a la presente cláusula el valor de una transacción,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1804554837046770

03/18/2012

CS CamScanner

encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la unión marital de hecho. -----

PARAGRAFO: REGULACION VOLUNTARIA DE OBLIGACIONES EN CUANTO A SU MENOR HIJO: -----

Manifiestan expresamente ----- que respecto a su hijo menor edad, JUAN SEBASTIAN GUIERREZ ROMERO, acordaron que: -----

a) La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos padres. -----

b) La custodia y cuidado personal será ejercida por la madre RUTH ROMERO PERALTA, quien ha demostrado ser una madre responsable; cuyo domicilio actual es el Municipio de Neiva (H). De igual manera los padres del menor en mención estarán en la obligación de informar toda clase de cambio de residencia. Así mismo, la custodia del menor será susceptible a todo tipo de modificación, siempre y cuando sea una manifestación voluntaria espontánea del menor. -----

c) Alimentos: El señor EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, otorgara la suma de TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$300.000.00), en forma mensual y efectivo, asimismo una cuota adicional por el mismo valor, o sea, de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00); en los meses de junio y diciembre de cada año, además, cancelara anualmente el valor de la matrícula educativa, los útiles escolares y uniformes que requiera su hijo menor para su educación, por concepto de alimentos a favor de su hijo el menor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, hasta que cumpla la mayoría de edad y culmine sus estudios profesionales, cuota que se incrementara anualmente de conformidad con el incremento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada año y/o el incremento del índice de precios al consumidor - IPC, certificado DANE o la entidad correspondiente. Por otra parte la señora RUTH ROMERO PERALTA, se compromete a administrar adecuadamente la cuota de alimentos congruos suministrada al menor, para que tenga una vivienda digna, salud, educación y recreación entre otros. -----

d) REGULACION DE VISITAS: Los padres del menor han acordado que EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, podrá disfrutar de la compañía de su hijo JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ ROMERO, en cualquier momento respetando las sanas y buenas costumbres, asimismo, que el padre del menor, señor EDGAR



República de Colombia

Pag. 7



303

Aa001538486

ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, compartirá con su hijo los días sábado y domingo de cada semana para lo cual lo recogerá en horas de la mañana y deberá dejarlo en casa de su madre a las siete de la noche (07:00 p.m.). Adicionalmente, se tiene que durante el tiempo estipulado que debe compartir el padre del menor con su hijo, este lapso de tiempo no podrá ser llevado el menor a donde reside el señor EGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ, al lugar donde reside con su actual esposa, la señora ESTEFANIA HENKER CHARRY, ni compartir en un lugar donde se encuentre ésta, restricción que fue acordada por las partes actuantes del presente acto.

DÉCIMO: En esta forma los comparecientes dejan liquidada definitivamente su sociedad patrimonial de hecho y se declaran a paz y salvo entre sí. Por consiguiente, ninguno de los comparecientes tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.

CLAUSULA ESPECIAL: Los señores RUTH ROMERO PERALTA Y EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ de común acuerdo renuncian a cualquier diferencia que se pueda presentar respecto de la cuantía y porcentaje de los respectivos gananciales resultado de la liquidación de la sociedad conyugal.

-----**(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)**-----

ANEXOS: Se agregan para su protocolización los siguientes documentos: -----

I.- Certificado de paz y salvo predial No. 83264 del bien inmueble inscrito en el catastro vigente bajo el número 01-07-0636-0108-801 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva-Huila, el 06 de Noviembre del 2.012 con vigencia al 31 de Diciembre del 2.012 en el cual consta que el referido inmueble esta avaluado en la suma de \$25.836.000.00. -----

II.- Certificado de paz y salvo de valorización No. 83266.-----

III.- Certificación de fecha 1 de Agosto de 2012, expedida por el Instituto de Transito y Transportes del Huila.-----

IV.- Constancia de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.-----

V.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

188417948.012/36

83-18-2812

CS Codeno S.A. no registra

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). -----

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. -----

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se



República de Colombia

Pag. 9



Aa001538487

344

utilizaron las hojas de papel notarial nos. Aa001538483, Aa001538484, Aa001538485, Aa001538486, Aa001538487.-----

DERECHOS NOTARIALES \$65.144.00. \$45.320.00. IVA\$30.227.00.-----

SUPER \$6.375.00. y FONDO \$6.375.00.-----

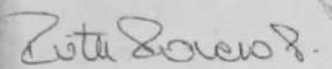
RESOLUCION NUMERO 11439 DE 2.011 MODIFICADA SEGÚN RESOLUCION NUMERO 937 DEL 6 DE FEBRERO DE 2012 MODIFICADA SEGÚN RESOLUCION NUMERO 3150 DEL 11 DE ABRIL DE 2012-----

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho.-----

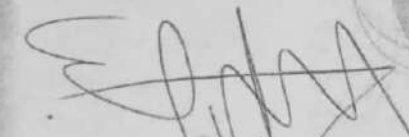
Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan.-----

CCN/04044/LIQUIDACIONES.

LOS OTORGANTES,


RUTH ROMERO PERALTA

C.C. No. 55.164.122. Neiva.


EDGAR ARMANDO GUTIERREZ MENDEZ

C.C. No. 80.525.856 Fomeque Sand.



CARLOS ENRIQUE POLANIA FIERRO
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escritura pública de compraventa de terreno y construcción de vivienda. 03/18/2012. 1804204894000796. E. Cadena S.A. - M. B. y C. -